



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0235/2022

PROVIDENCIA:	Avala la notificación al Accionado y dispone seguir el proceso ordinario.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00050-00.
PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Blanca Oliva Yepes Yepes.
DEMANDADO:	Héctor Gabriel Monsalve Velásquez.
CUADERNO:	Número 01 – Principal.

Dentro del presente proceso civil ejecutivo hipotecario de menor cuantía, promovido por la señora BLANCA OLIVA YEPES YEPES, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ, se debe resolver sobre su continuación en el trámite ordinario.

Para adoptar la decisión que corresponde, se debe tener en cuenta lo que hasta ahora se ha actuado en el expediente digital, así:

- La demanda y sus respectivos anexos, fueron presentados digitalmente, por correo electrónico, el día 22 de abril de 2022 (folios 1 a 62).
- Mediante auto del primero de junio de 2022 (folios 96 a 98), se libró la orden de pago en contra del Accionado y se ordenó su notificación personal, conforme a lo normado en el Código General del Proceso y el entonces Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente, por la Ley 2213 de 2022.
- Se notificó esa decisión de orden de pago a la parte Actora, por estados y por correo electrónico (folios 98 y 145 a 147).
- En cuaderno separado, se decretó la medida cautelar inicial que fue solicitada, por lo cual se inscribió el embargo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, perseguido para ser adjudicado a la Acreedora, como pago de las obligaciones que aquí se cobran.
- La parte actora allegó las constancias que refieren al envío de la notificación al Demandado, por correo electrónico (folios 148 a 243), a través de la empresa E-ENTREGA de SERVIENTREGA, mensaje y anexos cuya remisión se hizo el 14 de julio de 2022, siendo abierto por el destinatario al día siguiente, conforme al detalle de trazabilidad que muestra la imagen que se inserta al comienzo del folio siguiente. Lo aportado deja saber que el envío contenía, entre otros, el formato de notificación para el Ejecutado, la demanda, los pagarés base de la ejecución, la escritura de hipoteca y demás anexos, así como los proveídos de orden de pago y decreto de medidas cautelares. Se indica por la Actora, que el correo electrónico del Accionado se obtuvo de la escritura pública de hipoteca, donde se escribió junto a la firma de él.

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	376505	
Emisor	danisagrupojuridico@gmail.com	
Destinatario	tabernamoe007@gmail.com - HECTOR GRABRIEL MONSALVE VELASQUEZ	
Asunto	NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO	
Fecha Envío	2022-07-14 23:10	
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/15 08:05:00	Tiempo de firmado: Jul 15 13:05:00 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/15 08:08:45	Jul 15 08:05:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[745]: 2770D1248526: to=<tabernamoe007@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.26]:25, delay=4, delays=0.12/0/1.3/2.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1657890304 92-20020ab00465000000b00382cc33311bsi833659uav.176 - gsmtpt)
El destinatario abrio la notificacion	2022/07/15 22:57:32	Dirección IP: 66.102.8.156 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte Actora estaba facultada para remitir al Accionado la notificación, junto con la demanda y anexos, así como el auto del mandamiento ejecutivo, a través de correo electrónico, como en efecto así se actuó, allegándose certificación idónea del recibo efectivo de la notificación, para el mes de julio de 2022.

Con ello, se concluye que la notificación personal hecha por la parte Actora al Demandado, notificación que comprende la del mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos legales para ser avalada por esta Judicatura, quedando debidamente integrado el litigio, y que, en consecuencia, han transcurrido todos los términos en favor del Accionado, referidos en el auto notificado, estando más que vencidos, sin que el mismo hubiera merecido recurso alguno de ninguna de las partes, por lo cual se encuentra en firme; al igual que tampoco el Demandado atacó los requisitos formales de los pagarés que se cobran, a más que no dio respuesta a la demanda, no presentó ningún tipo de objeción ni propuso excepciones de fondo.

En ese orden de ideas, la decisión será favorable para poder continuar adelante con el proceso, en las etapas subsiguientes ordinarias, dada la vinculación legal del Ejecutado, sin oposición alguna de su parte. Por tanto, una vez en firme este proveído, las actuaciones regresarán a Despacho para resolver lo pertinente.

Además, dentro de las diferentes etapas procesales legales que, hasta ahora, se han agotado, no se ha propuesto por las partes ninguna nulidad y el Despacho, oficiosamente, no encuentra ninguna que pueda invalidarlas, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Declarar** debidamente saneadas las etapas procesales legales que se han agotado hasta ahora, toda vez que no se han propuesto nulidades por las partes y el Despacho no evidencia que acuda ninguna para invalidarlas, dentro de este proceso Civil Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, promovido a través de apoderado judicial por la señora BLANCA OLIVA YEPES YEPES, contra el señor HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ, según lo señalado en la parte motiva.

Segundo. **Avalar** la notificación personal que la parte Actora hizo en este juicio, a través de correo electrónico, al Accionado MONSALVE VELÁSQUEZ, cuya remisión y entrega efectiva quedó debidamente confirmada en el expediente digital, comprendiendo ella el formato de notificación, el auto de mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, entre estos los pagarés que, como títulos ejecutivos, soportan la acción, acorde con lo argumentado por esta Judicatura.

Tercero. **Declarar** que, para el Demandado MONSALVE VELÁSQUEZ, corrieron todos los términos legales en su favor, encontrándose más que vencidos y sin que aquél hubiere actuado en oposición a las pretensiones ni a los requisitos formales de los títulos valores que se cobran, pues no ha intervenido directamente dentro del proceso, con miras a defender sus derechos, no obstante la claridad del proveído a él remitido.

Cuarto. **Declarar** que el auto notificado al Accionado y mediante el cual se libró la orden de pago, cobró firmeza, pues no fue recurrido oportunamente por ninguna de las partes.

Quinto. **Determinar** que, en adelante, las notificaciones al Demandado, incluida la de este auto, a más de la que proceda por Estados, se hará a través del correo electrónico que de él se conoce.

Sexto. **Informar** que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios previstos legalmente. Una vez en firme este proveído, las actuaciones regresarán a Despacho para resolver lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(NOTA: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días siete, ocho y nueve de septiembre de 2022, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:
Porfirio De Jesus Yepes Torres
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a86b7354063a86e9aa556659856fd62854b9caa084641bcdfa34e4beb47080**

Documento generado en 08/09/2022 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>